

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de trece de agosto del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01425/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha once de junio del año dos mil trece el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente **00090/TECAMAC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*“solicito copia simple digitalizada del curriculum vitae del primer sindico Lic. Jorge Arturo Alarcón Luque así como la nomina correspondiente del 01 de enero al 30 de mayo del 2013.”* (SIC)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día dos de julio del año dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“SPH, SOLICITO LO SIGUIENTE: del primer sindico Lic. Jorge Arturo Alarcón Luque nomina correspondiente del 01 de enero al 30 de mayo del 2013.”* (SIC)

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO.** El cuatro de julio del año en curso, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *“solicito copia simple digitalizada del curriculum vitae del primer sindico Lic. Jorge Arturo Alarcón Luque así como la nomina correspondiente del 01 de enero al 30 de mayo del 2013.” (S/C)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada a la ahora recurrente.

Ahora bien, la hoy recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*“SPH, SOLICITO LO SIGUIENTE: del primer sindico Lic. Jorge Arturo Alarcón Luque nomina correspondiente del 01 de enero al 30 de mayo del 2013. ATENTAMENTE ABRAHAM BARRERA GARCÍA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TECAMAC No se me entrego la información solicitada. y la respuesta que se me entrego es desfavorable a mi solicitud. solicito que se me entregue la información que solicite.”*

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01425/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en la que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, toda vez que remitió su respuesta en fecha dos de julio del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día cuatro de julio siguiente, esto es, al segundo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como será abordado a lo largo del presente Considerando, la Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por al recurrente es fundado.

La otrora peticionaria solicitó del Sujeto Obligado copia simple del currículo y nómina, por el período del primero de enero al treinta de mayo, de, quien a su dicho es, el síndico municipal del Ayuntamiento de Tecámac; el Licenciado **Jorge Arturo Alarcón Luque**.

Posteriormente, el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta a la solicitud con el siguiente párrafo:

*“SPH, SOLICITO LO SIGUIENTE: del primer sindico Lic. Jorge Arturo Alarcón Luque nomina correspondiente del 01 de enero al 30 de mayo del 2013.” (Sic)*

Así las cosas, la inconforme interpuso el recurso de revisión de mérito doliéndose de que la respuesta otorgada es desfavorable a sus intereses al no haber sido entregada la información solicitada.

Es así como este Instituto analizó la solicitud y la respuesta otorgada y advirtió, con toda claridad, que el Sujeto Obligado con la manifestación vertida como respuesta no

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

satisface la solicitud de información pues no hace entrega de información alguna al no pronunciarse sobre el currículo y la nómina del supuesto servidor público.

En consecuencia, es necesario que este Instituto se avoque al estudio de la información solicitada a efecto de verificar la procedencia de su entrega.

Primeramente, este Pleno consideró necesario verificar que la persona, referida por la otrora solicitante, efectivamente fungiera como el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac, situación que fue debidamente comprobada pues del análisis a la página web oficial<sup>1</sup> del Sujeto Obligado se encontró que el C. **Jorge Arturo Alarcón Luque**, es el Síndico Municipal del Municipio en comento, y que éste posee el grado de estudios de Licenciatura.

Hecho lo anterior, y con pleno conocimiento de que el ciudadano, referido por la hoy recurrente, efectivamente es servidor público del Ayuntamiento de Tecámac, se procede al análisis de la solicitud planteada por cuanto hace al currículo del Síndico Municipal.

Al respecto, es de señalarse que, del análisis a la normatividad aplicable, no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Municipio de Tecámac a poseer en sus archivos el currículo del Síndico Municipal, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad constitucional, existe una presunción real y concreta de que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada debido a los siguientes argumentos:

De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Síndicos Municipales tienen a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses

---

<sup>1</sup>Ubicable en la Sección de Gobierno en la página web: <http://www.tecamac.gob.mx/>

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

del Municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna (ésta última en ocasiones de manera conjunta con un órgano de control y evaluación determinado por el propio ayuntamiento.). Sirve de sustento a lo anterior el artículo 52 de la Ley en comento, que a la letra dice:

*“Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.”*

Asimismo, es de señalarse que la Legislación, mencionada en al párrafo inmediato anterior, establece a través de su artículo 53, que los Síndicos Municipales están constreñidos a realizar las atribuciones siguientes:

1. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos (siempre y cuando se trate de asuntos oficiales).
2. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
3. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
4. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;
5. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

6. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;
7. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;
8. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
9. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad;
10. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;
11. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;
12. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;
13. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
14. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;
15. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;
16. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes; y
17. Todas aquellas que sean señaladas en otros ordenamientos legales.

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Tal y como puede apreciarse del listado anterior, es de presumirse que aquella persona que desempeñe las funciones de Síndico Municipal requiere de una formación, o bien, de una trayectoria profesional acorde a las atribuciones encomendadas por mandato de ley, por lo que suponer que para la designación de dicho servidor público sea necesario un documento mediante el cual se acredite su formación, o bien, su trayectoria profesional, constituye una suposición fundada.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el servidor público en comento posea un grado de Licenciatura (como se menciona en la página oficial del Ayuntamiento) robustece el argumento de que el Sujeto Obligado posee la información solicitada.

Ahora bien, dentro del análisis realizado a la normatividad aplicable, esta Autoridad observó que el Municipio debe administrar por conducto de la Dirección de Administración o las dependencias competentes, los recursos humanos con eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.

Lo anterior, mediante las políticas y procedimientos necesarios para el **control eficiente de los recursos humanos**, esto a fin de dar cumplimiento a sus funciones; dicho control se plasma con el registro del personal del Ayuntamiento y en coordinación con la Tesorería Municipal, quien efectúa el pago de los salarios; implementa programas de capacitación; atiende las relaciones laborales; y realiza las compras que requieren las dependencias de la Administración Pública Municipal. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 60 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Tecámac para el año dos mil trece, el cual establece lo siguiente:

*“De la Administración*

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**Artículo 60.** *El Municipio administrará por conducto de la Dirección de Administración o las dependencias competentes, los recursos humanos, materiales y de servicios con eficiencia, eficacia, honradez y transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.*

Le corresponderá, establecer y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal, **las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos humanos**, administrativos, materiales técnicos y de servicios generales que se proporcionan a las aéreas y unidades administrativas en todas sus modalidades, con la previa autorización del presidente.

La Dirección de Administración asignará a las distintas dependencias de la administración pública, el personal que requieran para el cumplimiento de sus funciones; llevando el registro del mismo y en coordinación con la Tesorería Municipal, efectuará el pago de los salarios; implementará programas de capacitación; atenderá las relaciones laborales; efectuará las compras que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal y en general cumplirá con todas sus atribuciones, de conformidad con las normas jurídicas aplicables en cada materia..."

(Énfasis añadido.)

Es así, como se advierte que si la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Tecámac esta obligada a llevar un control eficiente de sus recurso humanos y un registro de los mismos, éste debe hacerse con apego a lo estipulado en la legislación en materia laboral aplicable, por lo que conviene precisar que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

**“ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:**

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

- I.** *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II.** *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III.** *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV.** *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V.** *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI.** *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII.** *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII.** *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX.** *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X.** *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."*

*(Énfasis añadido.)*

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, **formación académica y experiencia laboral**.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum del servidor público materia de solicitud, también lo es que sí debe contar con el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

trayectoria profesional de los integrantes del Ayuntamiento por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí se encuentra obligado a entregarla por poseerla en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio **03/2009** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

*(Énfasis añadido.)*

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

A mayor abundamiento, es de considerar por analogía el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

**"Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

**Clasificación de Información 28/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, y por cuanto hace a la solicitud referente a la nómina del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac, esta Autoridad observa que la información solicitada tiene, por mandato de ley, naturaleza Pública de Oficio, por lo que adquiere

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

el nivel máximo de publicidad y en consecuencia el Sujeto Obligado debe entregarla al particular.

Lo que se traduce en que el Ayuntamiento de Tecámac tiene la obligación de poseer la información solicitada de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible. Tal y como se observa de la transcripción del artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

***“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:***

...

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado...”*

*(Énfasis añadido.)*

Bajo ese contexto, esta Autoridad realizó una búsqueda en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, respecto de la información relativa, sin obtener resultados favorables, aun cuando la propia Ley Sustantiva obliga al Ayuntamiento de Tecámac a mantener permanentemente y de manera actualizada la información solicitada.

Ante tal situación, esta Autoridad, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente, y toda vez que, como ya se mencionó, la solicitud versa sobre Información Pública de Oficio que debe ser entregada, se avoca al estudio específico de la solicitud a fin de determinar en qué documentos puede ser ubicada dicha información.

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Bajo esa premisa y derivado de los términos utilizados por la entonces solicitante, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad advierte que el contenido de la solicitud no solo se encuentra en el directorio de servidores públicos a que hace referencia el diverso artículo 12 de la Ley de la Materia, sino también en lo que comúnmente se conoce como *nómina* del Municipio.

Derivado de lo anterior, y toda vez que se ha determinado la entrega del directorio de servidores públicos, en un segundo orden de ideas, este Instituto se ataña al estudio de la información inherente a la nómina del Sujeto Obligado, pues es éste el término utilizado por la hoy recurrente.

Ahora bien, conviene precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

**“NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

**“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

...

**II. Listas de raya o nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

**IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**“ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

**Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;** los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)*

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntuizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

...

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

**“Artículo 125.-...**

**El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”**

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

**“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales**

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*...  
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como “nómina” y por lo tanto información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los “Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA” el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Así pues, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en dicho Municipio, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Finalmente, en virtud de que la aquí recurrente señaló de manera específica la nómina del Síndico Municipal de Tecámac, es de señalarse que el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que dicha obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo que obligar a un Sujeto Obligado a realizar un desglose del directorio de Servidores Públicos, o bien, de la nómina en general,

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

por cuanto hace al Síndico Municipal; implicaría ir más allá de la Ley, por lo que la entrega de los documentos citados debe realizarse de forma íntegra a la otrora peticionaria. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

***“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

**(Énfasis añadido.)**

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

**CUARTO.** Como fue debidamente apuntado en el Considerando anterior, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace al currículo o documento donde conste la formación o trayectoria profesional del Síndico Municipal; el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores; y, la nómina del Ayuntamiento de Tecámac, sin embargo, tal y como se abordará en el presente Considerando la entrega de dicha documentación debe hacerse en versiones públicas.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

...

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales;** y

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

**Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.**

*(Énfasis añadido).*

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*XII. Creencia o convicción religiosa;*  
*XIII. Creencia o convicción filosófica;*  
*XIV. Estado de salud física;*  
*XV. Estado de salud mental;*  
*XVI. Preferencia sexual;*  
*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*  
*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

Asimismo, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía de un servidor no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público.

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículu en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

De este modo, en las versiones públicas de los currículums vitae se deben testar aquéllos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

En un segundo orden de ideas, por cuanto hace al directorio de mandos medios y superiores y a la nómina del Ayuntamiento de Tecámac, elaborados por el Sujeto Obligado, éstos contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o***

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas del directorio, y la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Finalmente, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundada la Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00090/TECAMAC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:**

- Currículos o documentos donde conste la formación o trayectoria profesional del C. **Jorge Arturo Alarcón Luque**; así como el directorio de mandos medios y superiores y la nómina del Ayuntamiento de Tecámac, que comprende el periodo del primero de enero al treinta de mayo del año dos mil trece; documentación que deberá ser entregada en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 01425/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**

COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**

COMISIONADA

COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

COMISIONADO

COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO